

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00133-00
INCIDENTANTE:	DUVAN PÉREZ CRUZ
INCIDENTADO:	Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango , en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional y Sargento Segundo Johan Andrés Ocampo Orozco , en condición de Director del Dispensario del BITER 13
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE - SANCIONA

El despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por el señor Duvan Pérez Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.024.594.460, en nombre propio, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia judicial el 11 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

El señor Duvan Pérez Cruz, presentó acción de tutela en nombre propio, en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Distrito Militar N°. 31 Manizales - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento N°. 7 - Dispensario BITER 7 Cubarral Meta - Cantón Militar de Apiay Meta - Batallón de ASPC N°. 13 "Cacique Tisquesuzá" Gilberto Echeverry Mejía - Brigada de Selva N° 22 San José del Guaviare y Batallón de Artillería de Usme (vinculados), frente a lo cual se profirió la Sentencia N°. 052 de 11 de mayo de 2021, en donde decidió:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Duvan Pérez Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.024.594.460, y negar los demás, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango o a quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo a la petición radicada el 21 de enero de 2021, por el señor Duvan Pérez Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.024.594.460, remitiendo copia de las valoraciones médicas realizadas al momento de su ingreso para determinar su condición de apto; de las valoraciones, exámenes, autorizaciones, terapias, entrega de medicamentos, diagnósticos médicos, que existen en sanidad militar y en la unidades militares, donde prestó su servicio, conforme a su petición, remitiendo la información al correo del accionante: duvanperezacruz17@gmail.com

Lo actuado debe acreditarse al juzgado, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- ORDENAR al Comandante del Ejército Nacional, Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, dé respuesta a la petición radicada el 21 de enero de 2021, por parte del señor Duvan Pérez

Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.024.594.460, de la solicitud de copias de los cuadernos Pitágoras y novedades que existan en los batallones, del tiempo en el que estuvo en servicio, remitiendo la contestación al correo del accionante: duvanperezcruz17@gmail.com

Lo actuado debe acreditarse al juzgado, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO.- ORDENAR al Comandante del Ejército Nacional, Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta a la petición de copia de la carpeta de su hoja de vida del señor Duvan Pérez Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.024.594.460, desde la fecha de ingreso el 1 de mayo de 2018, hasta la fecha de egreso el 8 de noviembre de 2019, remitiendo esta información al correo electrónico del accionante: duvanperezcruz17@gmail.com

Lo actuado debe acreditarse al juzgado, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

(...)

Ahora bien, mediante auto de 10 de agosto de 2021, se decidió el incidente de desacato, del señor Pérez Cruz, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de 11 de mayo de 2021, en el que se resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela de 11 de mayo de 2021, por parte del Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, identificado con cédula de ciudadanía N° 79 485 970, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO.- IMPONER al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.485.970, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándola al cumplimiento perentorio del fallo de tutela de 28 de mayo de 2020, dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N° 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

(...)

La decisión fue confirmada en grado de consulta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E", mediante Auto N°. 024 de 17 de agosto de 2021.

II. TRÁMITE INCIDENTAL

Previo a la apertura del nuevo incidente de desacato, mediante autos de 13 de septiembre y 6 de octubre de 2021, se requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango o quien haga sus veces, a fin de que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo de 11 de mayo de

2021; en respuesta de 12 de octubre de 2021, el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, informó que mediante oficios de esa misma fecha, se remitió por competencia el incidente de desacato: *i.)* al Director del Establecimiento de Sanidad BITER 13, *ii.)* a la Directora del Dispensario Médico "Gilberto Echeverry Mejía", *iii.)* al Director del Establecimiento de Sanidad Militar BITER 7, *iv.)* a la Directora del Batallón de A.S.P.C. N.º. 22 "Coronel Benedicto Triana" y *v.)* al Comandante del Batallón de A.S.P.C. N.º. 13 "Cacique Tisquesuza", a quienes mediante auto de 15 de octubre de 2021; se les requirió para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela.

Respecto a lo anterior, la Directora del Dispensario Médico "Gilberto Echeverry Mejía", el Director del Establecimiento de Sanidad Militar BITER 7 y la Directora del Batallón de A.S.P.C. N.º. 22 "Coronel Benedicto Triana", dieron respuesta a lo requerido por el despacho, sin embargo, el Sargento Segundo Jorge Anderson Clavijo Cortázar, mediante correo electrónico de 22 de octubre de 2021, informó que ya no ejerce como Director del Establecimiento de Sanidad BITER 13, señalando que quien está al mando de esa Unidad, es el Sargento Segundo Yohan Andrés Ocampo Orozco, con quien se logró establecer comunicación telefónica, el 27 de octubre de 2021, por lo que mediante auto de 29 de octubre de 2021, se ordenó requerir al Director del Establecimiento de Sanidad BITER 13, Sargento Segundo Yohan Andrés Ocampo Orozco o quien haga sus veces, al correo: biter13@buzonejercito.mil.co, a la Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía Coronel Diana Patricia Parra Valencia, o quien haga sus veces al correo electrónico: dmgem@ejercito.mil.co y al Comandante del Batallón de A.S.P.C. N.º. 13 Cacique Tisquesuza. Teniente Coronel, Carlos Eusebio López Luis, o quien haga sus veces, al correo electrónico: bas13@ejercito.mil.co, a fin de que rindieran informe respecto al cumplimiento del fallo de tutela, sin embargo, solamente la Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, dio respuesta al requerimiento, por lo que, mediante autos de 12 y 25 de noviembre del 2021, se requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional, y al Director de Personal del Ejército Nacional, a fin de que remitieran nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía, cargo y correo electrónico institucional y personal, del Director del Establecimiento de Sanidad - BITER 13, Sargento Segundo Yohan Andrés Ocampo Orozco y del Comandante del Batallón de ASPC N.º. 13 Cacique Tisquesuza', Teniente Coronel - Carlos Eusebio López Luis, respuesta que fue allegada el 13 de diciembre de 2021.

Finalmente, el Batallón ASPC N.º. 13 "Cacique Tisquesusa", mediante radicado de 16 de noviembre de 2021, rindió informe de cumplimiento al fallo de tutela.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, identificado con cédula de ciudadanía N.º. 79.485.970 en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional y del Sargento Segundo Johan Andrés Ocampo Orozco, identificado con cédula de ciudadanía N.º. 1.110.468.637, en condición de Director del Dispensario del BITER 13, respecto de la orden dada en sentencia de 11 de mayo de 2021.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N.º. 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en su artículo 52, señala:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Negrilla fuera del texto.

Es decir, esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***¹ Negrillas fuera de texto

Caso Concreto

El señor Duvan Pérez Cruz, presentó acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Distrito Militar N°. 31 Manizales, vinculados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento N°. 7 - Dispensario BITER 7 Cubarral Meta - Cantón Militar de Apiay Meta Batallón de ASPC N°. 13 "Cacique Tisquesuza" Gilberto Echeverry Mejía - Brigada de Selva N°. 22 San José del Guaviare y Batallón de Artillería de Usme, solicitando como pretensión, que se ordene dar respuesta a su petición del 20 de enero del 2021; posteriormente, el 24 de septiembre de 2021, el señor Duván Pérez

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Cuarta - Subsección "A", Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01. Sentencia de 10 de mayo de 2018.

Cruz, radicó incidente de desacato en contra de la entidad por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo.

En atención a la Solicitud, se adelantaron requerimientos previos a la apertura del incidente, el 13 de septiembre y 6 de octubre de 2021, donde se requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional, ante lo cual, el Oficial de Gestión Jurídica de esa Dirección, informó que se remitió por competencia el incidente de desacato; *i.)* al Director del Establecimiento de Sanidad BITER 13, *ii.)* a la Directora del Dispensario Médico "Gilberto Echeverry Mejía", *iii.)* al Director del Establecimiento de Sanidad Militar BITER 7, *iv.)* a la Directora del Batallón de A.S.P.C. N°. 22 "Coronel Benedicto Triana" y *v.)* al Comandante del Batallón de A.S.P.C. N°. 13 "Cacique Tisquesuza", a quienes mediante auto de 15 de octubre de 2021, se les requirió para que informaran sobre el cumplimiento al fallo de tutela.

De lo anterior, y teniendo en cuenta las respuestas allegadas en cumplimiento al fallo de tutela, el despacho procedió a realizar el siguiente análisis; así:

RADICADO N°.	DIRIGIDO A:	RESPUESTA	ANEXOS
2021325013376553 de 12 de octubre de 2021	Director del Establecimiento de Sanidad - BITER 13 Sargento Segundo Yohan Andrés Ocampo Orozco.	No dio respuesta	NA
2021325013375903 de 12 de octubre de 2021	Directora del Dispensario Médico "Gilberto Echeverry Mejía" Coronel Diana Patricia Parra Valencia.	<i>(...) Una vez revisados los archivos físicos en el dispensario médico Gilberto Echeverry, NO se encuentra que repose historia clínica física alguna, por lo que se procede a revisar la página de salud de las FF.MM donde reposa la historia clínica electrónica y se encuentra que está registrado lo correspondiente a 33 folios útiles de historia clínica, los cuales se le remiten al usuario por medio de contestación al numeral de la petición en lo concerniente a la historia clínica, oficio N 2021341001949791 y es enviada por avanzada al correo electrónico duvanperezcruz13@gmail.com, (...)</i>	Captura de imagen del correo electrónico con asunto: RESPUESTA NUMERAL PETICION HISTORIA CLINICA
2021325013374513 de 12 de octubre de 2021	Director del Establecimiento de Sanidad Militar - BITER 7 Sargento Viceprimero Javier Giraldo Ayala Olivares	<i>(...) Es de reiterar que una vez revisado de la base de datos del dispensario médico no se evidencia que para el año 2019 haya ingresado el ciudadano DUVAN PEREZ para algún servicio médico. No obstante el accionante fue valorado por Psicología General en tres ocasiones 22 de agosto de 2019, 26 de agosto de 2019 y 4 de septiembre 2019. El usuario se presentó el día 13 de septiembre hogaño de manera presencial solicitando de forma verbal los documentos soporte a su atención psicología a lo cual se lo hizo entrega de los mismos en tres folios, útiles donde se observa que este recibió la documentación.</i>	Anexo: copia libro folio (02)
2021325013375073 12 de octubre de 2021	Directora del Batallón de A.S.P.C. N°. 22 "Coronel Benedicto Triana" , Subintendente Carmen Xiomara Silva Albarracín	<i>(...) la Directora del Establecimiento de Sanidad Militar N° 4006 realizó las diligencias pertinentes de búsqueda en los archivos físicos del dispensario y en el portal SALUD.SIS, por lo que mediante oficio N° 2021662001906801 de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dirigido al accionante a través de medio electrónico duvanperezcruz17@gmail.com, se dio respuesta de fondo, clara, precisa y concisa a la solicitud objeto de debate, en cuanto a lo que a esta dependencia respecta y fueron adjuntados los respectivos documentos encontrados.</i>	Oficio N° 2021662001906801 de fecha 15 de septiembre de 2021, dirigido al señor Duván Pérez Cruz, suscrito por la Directora del Establecimiento de Sanidad Militar N° 4006, anexos y captura de pantalla que acredita el envío electrónico. (14 Folios)

2021325013375633 del 12 de octubre de 2021	Comandante del Batallón de A.S.P.C. N° 13 “Cacique Tisquesuza” Teniente Coronel Carlos Eusebio López Luís	(...) <i>(...) No obstante, lo anterior, y en aras del deber de colaboración con la administración de justicia, este Comando requirió al Establecimiento de Sanidad Militar “Dispensario Cantón Norte No. 5076” con el fin que verificar si dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, allegando el oficio No. 00556 del 03 de noviembre de 2021, por medio del cual otorgaron respuesta al presente Incidente de Desacato, respuesta enviada en la misma fecha tanto al accionante como a su Despacho de acuerdo a lo informado por el Dispensario.</i>	Anexo Historia Clínica en 33 folios
--	---	---	-------------------------------------

Una vez realizado el análisis anterior, el despacho estableció que: **i.) el Dispensario Médico “Gilberto Echeverry Mejía”**, no encontró registros físicos de la historia clínica del accionante, sin embargo, al verificar en la página de salud de las Fuerzas Militares, se ubicó la historia clínica digital del señor Pérez Cruz, la cual fue remitida en 33 folios, al correo electrónico aportado para tal fin, **ii.) el Establecimiento de Sanidad Militar - BITER 7**, señaló que para el año 2019, no se observa que el accionante haya ingresado a servicio médico en esa unidad, no obstante, se observan tres valoraciones por el área de psicología, de los cuales le fueron entregados soportes al accionante, el 13 de septiembre de 2021, **iii.) el Batallón de A.S.P.C. N° 22 “Coronel Benedicto Triana”**, mediante oficio N°. 2021341001949791 de 15 de septiembre de 2021, dio respuesta de fondo a la petición del señor Pérez Cruz, remitiéndole copia de la historia clínica que a su nombre reposa en los archivos físicos del dispensario y en el portal SALUD.SIS en 14 folios, **iv.) el Batallón de ASPC N° 13 “Cacique Tisquesuza”**, indicó que el responsable de dar trámite a la petición del accionante es dispensario cantón Norte, quien mediante oficio N°. 556 del 3 de noviembre de 2021, otorgó respuesta al accionante remitiendo copia de la historia clínica en 33 folios, y **v.) finalmente**, se estableció que el **Establecimiento de Sanidad - BITER 13**, no dio respuesta al requerimiento realizado por el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de 12 de Octubre de 2021 con radicado N°. 2021325013375633.

Por lo anterior, mediante auto de 10 de diciembre de 2021, se inició incidente de desacato en contra del Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.485.970, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional y del Sargento Segundo Johan Andrés Ocampo Orozco, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.110.468.637, en condición de Director del Establecimiento de Sanidad - BITER 13, sin embargo, una vez vencido el término para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, los incidentados guardaron silencio.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que esta instancia considera que la conducta de los incidentados, raya con el descuido, por tanto, se encuentran incursos en culpa grave, puesto que a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado por esta instancia, aspecto que deja ver como su conducta resulta evasiva frente a las órdenes judiciales, toda vez que pese a su conocimiento del fallo de tutela de primera instancia, está reticente a su cumplimiento; lo que genera que la sanción así impuesta, no sea de carácter objetivo, sino que valora la conducta omisiva desplegada por los funcionarios.

Debe recordarse que la responsabilidad que se trata en un incidente de desacato, implica una sanción disciplinaria por el no cumplimiento del fallo de tutela, por lo cual es necesario remitirnos a la interpretación sobre la culpa dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, como:

*Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que **se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad** (arts. 6 y 123 C.P). Así las cosas lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa gravísima y de la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales.* Negrilla fuera de texto.

De otra parte, no avizora este despacho que existan circunstancias que eximan de responsabilidad de la conducta a los servidores, toda vez que para esto los incidentados deberían presentar los respectivos soportes de las razones que justifiquen su conducta para no dar cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela.

En esa dirección, es necesario imponer sanción por desacato a la sentencia de tutela emitida por este juzgado, el 11 de mayo de 2021, al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.485.970, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Sargento Segundo Johan Andrés Ocampo Orozco, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.110.468.637, en condición de Director del Establecimiento de Sanidad - BITER 13, quienes no han dado cumplimiento a la mencionada decisión judicial, para lo cual, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, lo procedente es fijar dicha sanción en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta decisión, que serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Por último, se advierte que aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, se debe remitir en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida dentro de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que se ha incurrido en DESACATO al fallo de tutela de 11 de mayo de 2021, por parte del Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.485.970, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, y del Sargento Segundo Johan Andrés Ocampo Orozco, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.110.468.637, en condición de Director del Establecimiento de Sanidad - BITER 13; por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- IMPONER al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.485.970, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Sargento Segundo Johan Andrés Ocampo Orozco, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.110.468.637, en condición de Director del Establecimiento de Sanidad - BITER 13, multa a cada uno, por el equivalente a dos

(2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándola al cumplimiento perentorio del fallo de tutela de 11 de mayo de 2021, dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como, a las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO.- De no ser cumplidas las órdenes de consignación precedentes de manera oportuna, por la secretaría del juzgado, **LIBRAR** oficio al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca – Amazonas; para que se hagan efectivas las multas anteriormente impuestas.

CUARTO.- En el evento en que subsista la renuencia de los funcionarios compelidos a acatar el referido fallo de tutela, dentro del término dispuesto en el numeral segundo de la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **LIBRAR** los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión no procede recurso alguno, y que en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir por la secretaría del juzgado, esta actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; para que se surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a los sancionados, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Sargento Segundo Johan Andrés Ocampo Orozco, en condición de Director del Establecimiento de Sanidad - BITER 13.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la decisión al incidentante.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8a653f5ad65a905f5242eb01fdbb52e670cf0988e780cf3c09f9d4118009b7a

Documento generado en 17/01/2022 05:10:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>